**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA SALA SUPERIOR**

**REVISIÓN:** 1104/2017.

**JUICIO Y SALA DE ORIGEN:** 12/2017-IV. SALA REGIONAL ZONA SUR.

**RECURRENTE:** DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JESÚS IVÁN CHAVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, Lic. Jesús Iván Chávez Rangel y M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el delegado jurídico del **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA, autoridad demandada en el juicio principal**, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal.

## I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

**1.-** El **C.******************,** parte actora en el juicio de origen, mediante escrito inicial de demanda y anexo, recibido con fecha tres de enero de dos mil diecisiete, se presentó a demandar a la Dirección de Recursos Humanos y al Secretario de Seguridad Pública Municipal, ambos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por la nulidad de la orden de disminución salarial quincenal realizada en la nómina de la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciséis, por concepto de "*** DEDUC. INCAPACIDAD", en cantidad total de **********

**2.-** Mediante acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de la autoridad a la que se le imputó el acto impugnado.

**3.-** Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la misma.

**4.-** El día veintiuno de abril del dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción en el referido juicio.

**5.-** Con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se dictó sentencia en el juicio principal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, y se condenó a la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, a restituir al actor la cantidad reclamada.

**6.-** El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por

recibido el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia y se ordenó remitir a esta Sala Superior, habiéndose recibido por este órgano de alzada el día doce de mayo de dos mil diecisiete.

**7.-** Con fecha dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, en sesión de esta *ad quem*, se acordó admitir a trámite el citado recurso de revisión en los términos previstos por los artículos 112 fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, designándose como ponente al **LIC. JESÚS IVÁN CHAVEZ RANGEL,** Magistrado de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido, sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

## II.- COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113 BIS y 114 de la referida ley.

## III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

**PRIMERO.-** Este órgano revisor, por cuestión de método, procede al estudio conjunto de los agravios primero y segundo, en los cuales manifiesta medularmente la autoridad recurrente lo siguiente:

a) La sentencia que se combate violenta en perjuicio de mi representada el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución jurisdiccional debe observar, ello en razón de que es incongruente lo expuesto en el punto número III y IV de las consideraciones y fundamentos de la sentencia, atento a que lo dictado en la misma es incorrecto, ya que se debió de actualizar la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 94 de la ley de la materia, al ser improcedente el juicio, en virtud de que los actos traídos a juicio no fueron emitidos por su representada.

b) Asimismo manifiesta en el segundo agravio, que le causa perjuicio que la sala de origen haya declarado fundado el segundo concepto de nulidad, pues contrario a lo resuelto por la responsable al actor no se le violentaron los artículos 14 y 16 constitucionales.

c) Asimismo señala que el juicio es improcedente ya que los actos no son competencia de ese órgano jurisdiccional, al ser de naturaleza laboral teniendo sustento en una ley laboral en materia de seguridad social como lo es la Ley del Seguro Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

A juicio de esta Sala de segunda instancia los agravios resumidos en los incisos a) y b) resultan **inoperantes**, en virtud de que en primer término, los mismos no tienden a combatir los fundamentos y motivos en que se sustentó el Magistrado del primer conocimiento al emitir la resolución traída a revisión, ya que no obstante que dicho resolutor expuso diversas razones

por las cuales determinó infundada la causal de improcedencia planteada por el recurrente en el juicio de origen, relativas a la improcedencia del juicio al no haber emitido el recurrente los actos impugnados y la debida fundamentación y motivación de los actos, el peticionario de revisión lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, se concreta a reiterar una serie de argumentos, de los cuales ya se emitió criterio al momento de dictar el fallo, no combatiendo los argumentos expuestos por el juzgador, dejando de expresar los agravios que considera le causa la sentencia recurrida.

En el caso que nos ocupa, el Magistrado mencionado determinó respecto a la causal de sobreseimiento a que hace referencia el recurrente en cuanto a que no fueron actos emitidos por éste, la Sala de origen en la parte final considerando III de la sentencia recurrida, señaló en la parte que nos interesa, que si bien de los actos impugnados no se advierte la participación de la Dirección de Recursos Humanos, no menos cierto resulta que de su contenido se desprende que fueron emitidos por el Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, asimismo señaló que la autoridad demandada asentó que el manejo y la realización de las nóminas corresponde a dicha Dirección, sin que ésta hubiese imputado a otra dependencia esa función, no obstante que tiene acceso a esa información, concluyendo la Sala de origen que el hoy recurrente no desvirtuó la imputación realizada por el actor, lo que se desprende de los propios actos impugnados.

Por último, en cuanto a la fundamentación y motivación de los actos impugnados, en el considerando IV de la sentencia recurrida, el Magistrado instructor señaló la falta de la debida fundamentación y motivación de los actos, así como la falta de garantía de audiencia al actor.

Los argumentos de la autoridad peticionaria de revisión, no confrontan los razonamientos anteriores, ya que se limita a reiterar que los actos combatidos no fueron emitidos por éste y que no se le violentaron los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la sanción impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, al igual que sí se cumplimentaron las formalidades esenciales del procedimiento, dejando intocado lo resuelto por el Magistrado en comento.

Cabe precisar que dada la naturaleza del juicio de estricto derecho que distingue al contencioso administrativo, en la materia no se encuentra prevista la suplencia de la deficiencia de los agravios, por lo tanto, se debieron formular en los argumentos, los razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que dieron sustento legal a la resolución emitida.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:[1]

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA**

[1] No. Registro: 207,328 Jurisprudencia Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989 Tesis: 3a./J. 30 13/89 Página: 277 Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 9, página 77. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 1, página 67. Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 83. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 36, página 23.

> **NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

Respecto al argumento referido en el incido c), consistente en que procede el sobreseimiento del juicio ya que los actos impugnados no son competencia de ese órgano jurisdiccional al ser de naturaleza laboral, este órgano de alzada considera que es infundado, toda vez que el conflicto que dio origen al juicio principal deriva de la relación entre un agente policial y la institución donde presta sus servicios, considerándose dicha relación de naturaleza administrativa.

Lo anterior es así, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado a través de diversas tesis jurisprudenciales que los cuerpos de seguridad pública se rigen por su propia normatividad, así como que la constitución establece un régimen especial para esos funcionarios, que

redunda en la naturaleza de la relación, y que a pesar de las disposiciones locales que en contrario puedan existir, atendiendo al principio de supremacía constitucional, **la relación es administrativa**, razón por la cual la competencia para conocer de los conflictos suscitados entre dichas instituciones y sus trabajadores **corresponde, por afinidad, a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.**

En tal contexto podemos establecer con certeza, que por aplicación directa de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en la que se interpreta el propio sistema establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la constitución Política Federal, respecto a que la relación entre los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública y el Estado, no es laboral sino administrativa, por tanto, corresponde conocer por afinidad a este Órgano Jurisdiccional de los conflictos que surjan con motivo de ese vínculo administrativo de trabajo.

Sustenta lo anterior las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación:[2]

> **"SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.** Del proceso legislativo que dio origen al decreto de reformas y adiciones al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República (Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1999), se advierte que **el Constituyente precisó que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y su relación con el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa.** Asimismo,

[2] "Novena Época, Registro: 172320, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 91/2007, Página: 1178

el artículo 116, fracción VI, constitucional, faculta a las Legislaturas Locales para regular las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, pero sobre las bases determinadas en el propio artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. Por su parte, los artículos 42 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Guerrero, establecen que entre esa dependencia y sus servidores públicos existe una relación laboral regida por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, de cuyo artículo 113 se desprende que su aplicación corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, infiriéndose que dicho Tribunal, en principio, sería competente para conocer y dirimir las controversias entre los miembros de las instituciones policiales y la dependencia citada. Sin embargo, tales disposiciones no son acordes con los preceptos constitucionales citados, conforme a los cuales esa relación no es de naturaleza laboral sino administrativa y, en consecuencia, sus diferencias deben someterse a la jurisdicción concerniente a esta última materia, por lo que en atención al principio de supremacía establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe prevalecer ésta sobre las disposiciones referidas. En congruencia con lo anterior, si los artículos 118 de la Constitución Política; 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Número 433 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Número 194, todas del Estado de Guerrero, **instituyen la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer los procedimientos contenciosos de ese orden,** suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia de la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, **ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos entre los miembros de una institución policial y la Secretaría de**

**Seguridad Pública y Protección Ciudadana, pues el vínculo administrativo en aquéllos los asimila a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer y resolver dichas controversias,** resultando aplicables por analogía las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas con los números 2a./J. 77/2004, 2a./J. 51/2001, 2a./J. 35/99, 2a./J. 82/98, 2a./J. 10/97, 2a./J. 32/96, 2a./J. 23/96, 2a./J. 77/95 y P./J. 24/95."

**"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.** En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por **el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", se **estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye de considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública**, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, **como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios.** Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto del Tribunal de Arbitraje, ni los artículos 30 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia

> Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos ordenamientos de la citada entidad federativa, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía municipal o judicial en contra de las instituciones de seguridad pública, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, **debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo**, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, **por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.”**

**SEGUNDO.-** Se procede al estudio del tercer concepto de agravio expuesto por la autoridad peticionaria de revisión, en el cual manifiesta que los conceptos de impugnación de la demanda son inoperantes por infundados e insuficientes para una declaratoria de nulidad de los actos combatidos, toda vez que no contienen razonamientos jurídicos para tal efecto y por tanto no constituyen conceptos de nulidad fundados.

Este órgano colegiado considera que es inoperante el agravio en estudio, en virtud de que no tienden a combatir los fundamentos y motivos en que se sustentó el Magistrado aludido al emitir la resolución traída a revisión, ya que no

obstante que dicho resolutor expuso diversas razones por las cuales determinó la procedencia del estudio de los argumentos expuestos por la actora en su demanda, el revisionista lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, se limita a reiterar una serie de hechos de los que ya se emitió criterio, no impugnando los argumentos expuestos por el juzgador, dejando de expresar los agravios que considera le causa la sentencia recurrida.

En el caso que nos ocupa, el Magistrado en el considerando IV de la sentencia recurrida, resolvió infundados los argumentos de la demandada en cuanto a la inoperancia de los agravios de la demanda, pues consideró que aun cuando no se hayan expuesto en la forma que aludía la demandada hoy recurrente, no impedía que el tribunal entre a su estudio, ya que la actora señala con precisión la lesión que le causa en su esfera jurídica el acto traído a juicio, sosteniendo su resolución en la Jurisprudencia con número de registro 191384 de la Novena Época, cuyo rubro señala "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR".

Así, los argumentos del recurrente no confrontan los razonamientos anteriores, toda vez que se limita a reiterar la inoperancia de los agravios expuestos por el actor en el juicio de origen, dejando intocado lo resuelto por el *a quo*, quedando de manifiesto la insuficiencia de los planteamientos del que recurre.

En ese orden de ideas, este órgano de alzada considera que resulta inoperante el agravio en estudio, ya que la revisionista omitió controvertir directamente los razonamientos que expuso el juzgador de origen en la resolución traída a revisión.

Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial que a

continuación se transcribe[3]:

> **"AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. SON INOPERANTES SI UNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACION DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS.** El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio.
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

## IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

**PRIMERO.**- Los agravios expresados por la autoridad recurrente son infundados e inoperantes, en consecuencia:

[3] Novena Época, Registro: 204708, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.3o.A. J/1, Página: 295.

**SEGUNDO.-** Se confirma la resolución dictada por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal el día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, según lo expuesto en los puntos **PRIMERO y SEGUNDO** del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

**TERCERO.-** Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

**CUARTO.**- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **40/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

| | |
|---|---|
| **DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA**<br>**MAGISTRADO PRESIDENTE** | **MTRO. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS**<br>**MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR** |
| **LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL**<br>**MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR** | **MTRA. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN**<br>**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** |

JICR/ggi*
Id. 18879

**REVISIÓN:** 1104/2017

**RECURRENTE:** DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

**ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.**